



**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JE/20/2024.

**PROMOVENTE:** CARLOS PLATA GONZÁLEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO CAMPECHE LIBRE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL CUAL SE DIO A CONOCER LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA VOTACIÓN EN EL ESTADO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CON EL FIN DE DETERMINAR LA ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 564, FRACCIÓN I, Y 566, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO TAMBIÉN DAR A CONOCER EL RESULTADO DEL CÓMPUTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 566, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic)

**MAGISTRADA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORES:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JE/20/2024, relativo al Juicio Electoral promovido por Carlos Plata González, representante propietario del partido Campeche Libre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de la *"Resolución del consejo general del instituto electoral del estado de Campeche, en el cual se dio a conocer los resultados del cómputo total de la votación en el estado para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional, en*



*cumplimiento a los artículos 564, fracción I, y 566, fracción I, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche, así como también dar a conocer el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales, en cumplimiento al artículo 566, fracción III, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche" (sic).*

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>; salvo mención expresa que al efecto se realice.

**A) Inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamiento y de las Juntas Municipales del estado de Campeche.

**B) Sesión extraordinaria.** El nueve de junio, se celebró la 38a sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual, dio a conocer el resultado del cómputo total de la votación en el Estado para la elección de Diputaciones locales, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a los artículos 564, fracción I, y 566, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales, de conformidad al artículo 566, fracción III, de la Ley Electoral local.

**II. RECURSO DE APELACIÓN.**

**a) Presentación.** El veinte de junio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante oficio SECG/1327/2024<sup>2</sup>, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local un Recurso de Apelación, presentado por Carlos Plata González, representante propietario del partido político local Campeche Libre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la "*Resolución del consejo general del instituto electoral del estado de Campeche, en el cual se dio a conocer los resultados del cómputo total de la votación en el estado para la elección de diputaciones locales y*

<sup>1</sup> De igual modo en toda la sentencia.

<sup>2</sup> Visible en fojas 13-18 del expediente.



*ayuntamientos, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a los artículos 564, fracción I, y 566, fracción I, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche, así como también dar a conocer el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales, en cumplimiento al artículo 566, fracción III, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche" (sic).*

- b) **Tercero interesado.** Durante la publicitación del presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno<sup>3</sup>.
- c) **Registro y turno a ponencia<sup>4</sup>.** El veintiuno de junio, la presidencia de este órgano jurisdiccional, integró el expediente respectivo y lo registró con la clave TEEC/RAP/15/2024, además lo turno a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Recepción, radicación, requerimiento y reserva de admisión.** A través de proveído de fecha veinticuatro de junio, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/15/2024, y reservó su admisión para el momento procesal oportuno. Así mismo, con la finalidad de contar con la documentación necesaria que sirva de base para la actuación del recurso, requirió diversa documentación a la autoridad responsable.
- e) **Acuerdo de cumplimiento y acumulación.** El veintiocho de junio, la magistrada instructora, recibió el oficio SECG/1377/2024 y anexos, mediante el cual se cumplió el requerimiento realizado a la responsable a través del proveído del veinticuatro de junio, ordenándose la acumulación de la documentación a los autos.
- f) **Solicitud de fecha y hora para sesión de Pleno.** Mediante actuación de fecha dos de julio, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar una sesión privada de pleno.
- g) **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Por medio del acuerdo plenario de fecha tres de julio, se determinó reencauzar el Recurso de Apelación promovido por Carlos Plata González, representante propietario del partido Campeche libre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que fuera sustanciado como Juicio Electoral.

### III. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Registro y turno.** Mediante proveído de fecha tres de julio, el magistrado presidente, acordó integrar el expediente TEEC/JE/20/2024, y turnarlo a la

<sup>3</sup> Visible en foja 13 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 202 - 203 del expediente.



ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- b) **Radicación, admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de fecha cuatro de julio, la magistrada instructora radicó el asunto a su ponencia, admitió la demanda, se abrió instrucción, se declaró el cierre de instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno respectiva.
- c) **Fecha y hora de sesión privada.** El presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche fijó fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la celebración de la sesión privada de pleno solicitada por la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido por el representante propietario del representante propietario del partido Campeche libre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Carlos Plata González; quien controvierte la *"Resolución del consejo general del instituto electoral del estado de Campeche, en el cual se dio a conocer los resultados del cómputo total de la votación en el estado para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a los artículos 564, fracción I, y 566, fracción I, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche, así como también dar a conocer el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales, en cumplimiento al artículo 566, fracción III, de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche"* (sic).

Es de destacar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, no obstante el Pleno de este tribunal aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021 la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 10, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>



de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO”** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>6</sup> de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, donde se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto.

### **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación sí reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el Juicio Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el trece de junio<sup>7</sup>, y dado que el representante suplente del partido actor se encontraba presente en la celebración de la 38a sesión extraordinaria urgente, tal y como se constata de la lectura de la versión estenográfica de la citada sesión<sup>8</sup>, por tanto se considera que el presente Juicio Electoral, se encuentra dentro del plazo establecido por la legislación electoral local.

b) **Forma.** Al respecto, este tribunal considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

<sup>6</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>

<sup>7</sup> Visible en foja 23 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en fojas 61- 62 del expediente.





SENTENCIA

TEEC/JE/20/2024

Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa respectivamente del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró la causa el acto que se impugna.

c) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación, es promovido por Carlos Plata González, quien se ostenta como representante propietario del partido Campeche libre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente Juicio Electoral.

d) **Interés jurídico.** El interés del partido político se colma, toda vez que el actor, al tener la calidad de representante de dicha entidad de interés público, tiene la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral local, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.<sup>9</sup>

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

#### **CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da un respuesta acorde, tal y como quedará definida respectivamente en el considerando correspondiente.

<sup>9</sup> Conviene consultar lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25



Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>10</sup>; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>11</sup>, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>12</sup>

Así, del estudio realizado al escrito de demanda, presentado por el actor, se advierten en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- Inconsistencia en el incremento del porcentaje de votación total emitida, la cual fue mayor el 10% con relación a lo manifestado en la 38a sesión extraordinaria urgente de carácter permanente del día domingo nueve de junio, donde se tomó como universo el Padrón Electoral y no la Lista Nominal, y que derivado de un análisis, detecto que los porcentajes de votación disminuyeron al ser tomado el padrón electoral y no la lista nominal, siendo publicado el 62% de participación cuando se debió ser 70%.
- Violación al derecho de petición, ante la inexistencia de contestación por parte de la responsable a los requerimientos realizados a través de los oficios PCL/104/2024 y PCL/107/2024, de fechas siete y doce de junio de dos mil veinticuatro.

<sup>10</sup> Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semenario=0>.

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

<sup>12</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



- Inconsistencias en el proceso electoral local, violación al principio de publicidad al no dar lectura a los resultados de las elecciones de las Juntas Municipales, tal y como lo establece el artículo 278, fracción *X bis*.
- Violación del debido proceso, derivado de los porcentajes de votación válida emitida reflejados al no coincidir los resultados publicados en el programa de resultados electorales preliminares (PREP), en los cómputos distritales y municipales y en el sistema final de cómputo.

#### Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, y de la demanda se desprende que la pretensión del actor es que, este órgano jurisdiccional revoque el acto impugnado, y se reponga el procedimiento de conteo, o en su caso, el proceso electoral.

En este sentido, la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a derecho.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.<sup>13</sup>

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades y al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** <sup>14</sup> y, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el accionante, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará en su conjunto, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda cada uno de los agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

Si bien, el actor manifestó en el escrito presentado ante la autoridad responsable, que controvierte ante este órgano jurisdiccional la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se dieron a conocer los resultados del cómputo total de la votación en el estado para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional y los resultados del cómputo para la obtención de la

<sup>13</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

<sup>14</sup> Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.





votación válida emitida en las elecciones locales, aprobada por mayoría de votos, con el voto en contra del consejero presidente provisional en la 38a sesión extraordinaria urgente el día nueve de junio; también es cierto que, de autos se constata que en dicha sesión no se aprobó ninguna resolución por parte del Consejo General; por ello, en la presente sentencia se realizará el estudio de los agravios vertidos por el actor y los cuales se encuentran relacionados con la presunta vulneración al principio de publicidad, debido proceso y a su derecho de petición, mismos que se encuentran vinculados con los resultados proporcionados por la responsable en la 38a sesión extraordinaria.

Es un hecho público y notorio que el nueve de junio, se celebró la 38a sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la cual se dio a conocer el resultado del cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputaciones locales, con el fin de determinar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a los artículos 564, fracción I, y 566, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales, en cumplimiento al artículo 566, fracción III, de la Ley Electoral local, como se lee de la versión estenográfica de dicha sesión urgente<sup>15</sup>. A razón de ello, el trece de junio, el representante propietario del partido Campeche Libre, interpuso ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

En primer lugar, porque señaló que derivado del análisis de los resultados arrojados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), el cual es el método oficial para el conteo de la votación emitida por la ciudadanía durante la pasada jornada electoral llevada a cabo el día domingo dos de junio, se aducen inconsistencias en el incremento del porcentaje de votación total emitida, la cual fue mayor el 10% con relación a lo manifestado en la 38a sesión extraordinaria urgente del día nueve de junio de 2024, donde se tomó como referencia el Padrón Electoral y no la Lista Nominal. Así mismo, señaló que los porcentajes de participación disminuyeron considerablemente al ser tomado el Padrón Electoral y no la Lista Nominal, siendo publicado el 62.8% de participación, cuando debidamente debería indicarse el 70.85% en el porcentaje de participación publicado por la autoridad electoral.

Ante ello, este órgano jurisdiccional electoral, declara **inoperantes** los agravios en estudio, pues el actor solo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, sin sustento probatorio alguno, mediante la cual se llegue a la conclusión de que hubieron las inconsistencia en el incremento del porcentaje de la votación total emitida y que el porcentaje de participación disminuyó; máxime que en autos del expediente en el que se actúa, que no existen elementos que justifiquen dichas afirmaciones ni tampoco alguna probanza plena, pues únicamente se limitó a realizar señalamientos, sin determinar cómo llegó a esa conclusión, lo que imposibilita el realizar un estudio de los agravios expuestos, pues no se cuenta con material probatorio que sustente sus afirmaciones, por ende, dichos agravios resultan **inoperantes**.

<sup>15</sup> Visible en fojas 61-63 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/JEJ/20/2024

De igual manera, en su escrito de demanda, manifestó la violación al principio de publicidad ya que se omitió dar lectura a los resultados de las elecciones de las Juntas Municipales, tal y como lo establece en su dicho, el numeral 278, fracción X bis de la Ley Electoral local; agravio que resulta igualmente inoperante, ya que el actor parte de una premisa errónea, al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche omitió dar cumplimiento a ese mandato legal de publica los resultados de las elecciones de las Juntas Municipales.

Ello porque de conformidad con el artículo 566, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece:

*ARTÍCULO 566.- Con citación de todos sus miembros, los consejos general, municipales o distritales, según corresponda, en términos de esta Ley de Instituciones, sesionarán el domingo siguiente al día de la jornada electoral de la elección correspondiente para:*

- I. Hacer el cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputados con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de éstos según el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado ese derecho;*
- II. Revisar los cálculos totales de la votación en cada Municipio y, en su caso, Sección Municipal con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de regidores y síndicos de Representación Proporcional de conformidad con lo que dispone el artículo 102 de la Constitución Estatal;*
- III. Realizar el cómputo para la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de su competencia, considerando a cada elección como una unidad, tomando en consideración la sumatoria total de los resultados obtenidos.*
- IV. Elaborar las actas correspondientes a los actos señalados en las fracciones I, II y III, de este artículo, consignando en ellas todos los incidentes que se hubieren suscitado en el desarrollo de dichos actos, entregando copia certificada de las mismas a los representantes acreditados por los partidos políticos que la soliciten, y*
- V. Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General copia certificada de las actas antes señaladas.*

*(Lo resaltado es propio.)*

De lo transcrito se desprende que realmente a la autoridad responsable solo le correspondía realizar el cómputo total de la votación en el Estado para la elección de las diputaciones con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de éstos según el principio de representación proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado ese derecho, conforme a la fracción I, disposición que no alude en ningún momento a los cálculos de las Juntas Municipales, la cual le corresponde realizar a los Consejos Electorales Municipales, tal y como se establece en el mismo articulado.

Por lo que la responsable no incumplió a la normatividad electoral local, ya que, no se encontraba obligada a dar lectura en la sesión a los resultados correspondientes de elecciones de las Juntas Municipales, máxime si se toma en consideración que en el orden del día aprobado en la 38a sesión extraordinaria, en el punto cuarto, se aprobó el dar a conocer el resultado del cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputados con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de éstos según el principio de representación proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado ese derecho.

Aunado a que dicha sesión extraordinaria le irroque perjuicio alguno a su esfera de derechos, toda vez que no se emitió ningún acuerdo, mediante el cual, se dé a conocer



que partidos políticos perdieron sus registros ante el Consejo General, todo ello de conformidad con el artículo 278, fracción X bis, y que en la demanda menciona el actor; artículo que establece que es hasta antes de la conclusión del proceso electoral, determinar que partidos políticos obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos una de las elecciones locales efectuadas considerando a cada elección como una unidad y en caso de que hubiese recomposición por parte de las autoridades jurisdiccionales, cada consejo electoral, según su competencia deberá actualizar sus porcentajes.

Es así que de dicho precepto, no se desprende de manera expresa o indiciaria la obligación por parte de la autoridad electoral, de dar lectura a los resultados correspondientes a la elección de Juntas Municipales, si no que se encuentra encaminado a la atribución que tiene el Consejo General para determinar qué partido político obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos una de las elecciones locales efectuadas.

Aunado a que, de acuerdo a la versión estenográfica de la 38a Sesión extraordinaria del Consejo General Instalada y concluida el día nueve de junio, se constate el representante suplente del partido Campeche libre asistió a la sesión, sin realizar manifestación, inconformidad o requerimiento alguno a la autoridad responsable, para que diera lectura de la votación válida correspondiente a las elecciones de Junta Municipal. De ahí que resulta inoperante el agravio.

Así mismo, argumentó la inexistencia de contestación por parte de la responsable de los oficios PCL/104/2024<sup>16</sup> y PCL/107/2024<sup>17</sup>, de fechas siete y doce de junio, respectivamente, a través de los cuales solicitó al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, así como al Consejero Presidente provisional del Instituto Electoral de Estado de Campeche copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo de los veintiún distritos electorales locales, trece ayuntamientos y veintidós juntas municipales emitidos por los respectivos consejos electorales, agravio que resulta infundado, ya que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, su derecho de petición fue colmado con el oficio SECG/1310/2024<sup>18</sup>.

De la lectura de los artículos 1o y 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la obligación de los funcionarios y empleados públicos para respetar los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición. Efectivamente, para preservar ese derecho político, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo en breve término al peticionario y la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

<sup>16</sup> Visible en fojas 53-54 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en fojas 65-66 del expediente.

<sup>18</sup> Constando en el expediente visible en fojas 68-72 del expediente.





SENTENCIA

TEEC/JE/20/2024

Al respecto la jurisprudencia de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**"<sup>19</sup>, establece cuales son los elementos que contiene este derecho, a saber:

a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 318, del Tomo X, Octubre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Administrativa, de rubro: "**DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE.**"<sup>20</sup>

Así, del análisis del material probatorio remitido por la responsable, relacionado con los demás elementos de convicción que obran en este juicio, las afirmaciones, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, conforme a lo previsto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este órgano garante se reitera que el actor parte de una premisa errónea, al manifestar que la responsable, no contestó a su solicitud, vulnerando su derecho de petición.

Ello, porque de las constancias que obran en expediente en el que se actúa, a través del oficio SECG/1310/2024<sup>21</sup>, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitido y recibido el día trece de junio de la presente anualidad, mediante el cual la responsable ofreció contestación a los requerimientos realizados por el actor, en la cual adjuntó copias certificadas de las actas de cómputo de las elecciones de diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, de ayuntamientos y de juntas municipales, documentales certificadas por los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como la copia certificada del acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputaciones locales de representación proporcional, cuyos resultados se informaron en la 38a sesión extraordinaria urgente del Consejo

<sup>19</sup> Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[https://sit.scjn.oob.mx/sj/sist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=218148&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=218148&Hit=1&IDs=218148&tipoTesis=&Semanario=0&tabla#:~:text=DERECHO%20DE%20PETICION.,en%201%C3%A9rminos%20del%20art%C3%ADculo%208o.](https://sit.scjn.oob.mx/sj/sist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=218148&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=218148&Hit=1&IDs=218148&tipoTesis=&Semanario=0&tabla#:~:text=DERECHO%20DE%20PETICION.,en%201%C3%A9rminos%20del%20art%C3%ADculo%208o.)

<sup>21</sup> Visible en fojas 68-72 del expediente.





General, el día nueve de junio, tal y como consta de autos. Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 653 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haber sido expedidas por autoridades con fe pública.

Cabe destacar que, conforme al artículo 566 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los consejos general distritales o municipales, según corresponda, sesionarán el domingo siguiente al día de la jornada electoral de la elección correspondiente (en este caso las sesiones se verificaron el 9 de junio), según sea su competencia para hacer el cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputados, con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de éstos según el principio de representación proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado ese derecho; revisar los cómputos totales de la votación en cada Municipio y, en su caso, sección municipal con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de regidurías y sindicaturas de representación proporcional de conformidad con lo que dispone el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; realizar el cómputo para la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de su competencia, considerando a cada elección como una unidad, tomando en consideración la sumatoria total de los resultados obtenidos; elaborar las actas correspondientes a los actos señalados con antelación, consignando en ellas todos los incidentes que se hubieren suscitado en el desarrollo de dichos actos; entregando copia certificada de las mismas a los representantes acreditados por los partidos políticos que la soliciten, y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General copia certificada de las actas antes señaladas.

Como se constata de lo descrito con antelación, las actas finales de escrutinio y cómputo solicitadas son atribución de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, por lo que, el requerimiento realizado a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, podía ser atendido pero sin dejar de observar que al ser una autoridad distinta a la encargada de emitir los documentos requeridos, se debe agotar las diligencias adecuadas para la recopilación y compilación de la documentación solicitada y en su momento dar contestación a los requerimientos realizado por el actor en un tiempo breve, pero razonable, cuestión que aconteció en el presente caso, al ser atendida en un breve tiempo.

Por lo anterior, se concluye que el actor al realizar el requerimiento a la responsable en un primer el día siete de junio de la presente anualidad, la responsable se encontraba impedida en dar contestación de manera inmediata dado que de autos se constata que algunas de las actas requeridas fueron emitidas con posterioridad a esa fecha, (el día ocho de junio) por lo que, sí el primer requerimiento fue el día siete de junio la autoridad aún no contaba con la totalidad de las actas requeridas por el actor.

También resulta cierto, que la mayoría de las actas finales fueron emitidas por los consejos electorales responsables desde el día seis de junio, es decir, un día antes de la emisión del escrito de solicitud; sin embargo, este Tribunal Electoral local no deja de observar que la solicitud expuesta por el actor fue dirigida a una autoridad diversa a la responsable de emitir las actas finales de Escrutinio y Cómputo de los veintiún distritos



SENTENCIA

TEEC/JE/20/2024

locales, trece ayuntamientos y veintidós juntas municipales; por lo que, en aptitud de sus facultades la autoridad, hoy responsable, se centró en recabar la información para con posterioridad, en un tiempo razonable, ofreciera la debida contestación al actor sin que esto constituya una vulneración a su derecho de petición.

Es oportuno manifestar que si bien de diversas actas de cómputo distrital y municipales no se constata la firma de las representaciones partidistas de Campeche Libre se encuentren plasmadas en ellas, también lo es que, no se constata prueba alguna que lleve a este órgano jurisdiccional electoral local a considerar que dichas representaciones, hayan solicitado copias certificadas de las multicadas actas, máxime si se toma en consideración que la legislación electoral local aplicable no obliga a dichas autoridades a realizar de oficio tal trámite, aunado a ello, no existe prueba que lleve a esta autoridad a considerar que la autoridad haya negado proporcionar las actas en mención.

De ahí que resulta **infundado** el agravio del actor relacionado con la vulneración a su derecho de petición.

Finalmente exhibe la presunta violación al debido proceso, derivado de los porcentajes de votación válida emitida reflejados al no coincidir los resultados publicados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares por sus siglas PREP, en los cómputos distritales y municipales y en el sistema final de cómputo.

Respecto a lo expuesto, resulta **infundado e inoperante** este agravio, toda vez que tanto el Programa de Resultados Electorales Preliminares<sup>22</sup> por sus siglas PREP, como el Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales<sup>23</sup> por sus siglas PRECEL, son herramientas utilizadas por la autoridad administrativa electoral, en momentos distintos y con finalidades diferentes, en el primero de los casos, se establece a efecto de contar con resultados preliminares derivados de las actas de escrutinio y cómputo y, el segundo, se trata de una herramienta tecnológica que genera información de manera previa a la realización de los cómputos distritales. Mecanismos que de forma alguna, no pueden sustituir el cómputo oficial de los votos por distrito, actividad que tiene verificativo el miércoles siguiente al de la jornada electoral, por lo que la información que se deriva tanto del PREP como del PRECEL es preliminar y de carácter informativo.

En efecto, el artículo 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, refiere que el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los Organismos Públicos Electorales Locales.

<sup>22</sup> En adelante PREP

<sup>23</sup> En adelante PRECEL



Así de manera concordante, el párrafo 2 del artículo 219 y 104, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Público Locales Electorales en las elecciones de su competencia; y que corresponde a los mismos implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

En el mismo sentido, el párrafo 3 del numeral 219 de la misma Ley General, refiere que el objetivo del PREP, será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

En este tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 250, fracción XI, señala que son funciones del instituto electoral, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones del Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, respecto a la naturaleza jurídica del PREP, la incorporación de los programas de resultados preliminares en el ámbito electoral, obedece al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales, al permitir que tanto los funcionarios encargados de la administración del proceso electoral, como la ciudadanía, conozcan, en un breve lapso posterior a la inclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales.

Así, el programa de mérito, por su propia naturaleza habrá de aportar información de resultados que la propia autoridad electoral avale, ya sea porque ésta realizó esa tarea por contar con todos los elementos e infraestructura para su implementación y funcionamiento, o bien, porque la haya encomendado a una empresa o entidad, que cuente con elementos técnicos, humanos y logísticos suficientes para poder llevar a cabo las tareas de acopio de información en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y cercanos a la realidad de los comicios celebrados.

Si bien, dicho programa es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados preliminares de la elección que corresponda, **se trata de un programa de resultados preliminares sin efectos vinculatorios y que sólo puede ofrecer muestras previas de una votación que será materia de escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo**, mediante un procedimiento en el que participan los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia.

Así, en el punto 1.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche, para el proceso electoral estatal





ordinario 2023-2024<sup>24</sup>, refiere que con el objetivo de garantizar la mayor certeza en la realización de los cómputos distritales o municipales el Instituto Electoral, desarrolló el PRECEL, como mecanismo de información electoral que provee los resultados del cómputo en las elecciones locales y definitivas, a través de la captura y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Consejos Electorales Distritales o Municipales autorizados por el instituto electoral, a través de un programa informático, conformado por recursos humanos, materiales, procedimientos operativos, procedimientos de digitalización y publicación, seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones.

De lo expuesto, se observa que ambos sistemas o programas tienen una naturaleza y momento de aplicación diverso, ya que tratándose del PREP, es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados preliminares de la elección que corresponda, sin efectos vinculatorios y que sólo puede ofrecer muestras previas de una votación que será materia de escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo distrital, mediante un procedimiento en el que participan los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia. Por lo que respecta al PRECEL, se constituye en una herramienta a disposición de la autoridad administrativa electoral a fin de facilitar el escrutinio y cómputo de los votos el miércoles siguiente al de la jornada electoral, sin que ello implique de forma alguna que éste venga a sustituir el procedimiento que realizan los consejos distritales al llevar a cabo el cómputo distrital de la elección, conforme a lo previsto en la legislación del Estado, donde realizan la constatación directa de los resultados contenidos en los originales de las actas de escrutinio y cómputo, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los que pueden ser objeto de revisión, cotejo y verificación por parte de la autoridad electoral administrativa, de darse los supuestos previstos legalmente.

En efecto, los artículos 550, párrafo segundo, y 551 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone entre otras cuestiones que el cómputo distrital o municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital o Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en la circunscripción de un Distrito Electoral, Municipio o Junta Municipal, cómputos que se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión y que los consejos electorales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

En esta sesión se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenido en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará esta situación en las formas establecidas para ello.

<sup>24</sup> Consultable en: Chrome

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/febrero/7a\_ext/Anexo CG\_29\_2024.pdf





Además el Consejo Electoral Distrital o Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

Asimismo, los artículos 558, 559 fracción primero, 560 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, refieren que una vez concluido el cómputo, el Presidente del Consejo Distrital o Municipal deberá fijar en el exterior del local, al término de la sesión de cómputo, los resultados de la elección de que se trate; así mismo, deberá integrar el expediente del cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, con los originales de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

En este tenor, para este órgano jurisdiccional no le asisten la razón al actor respecto a que no coinciden los resultados otorgados por el PREP y el PRECEL, con los resultados concedidos en los cómputos distritales y municipales, puesto que, como ha quedado señalado, son instrumentos de apoyo que operan de manera independiente, al alcance de los Consejos Electorales Distritales o Municipales para la realización del cómputo distrital o municipal; sin embargo, **ello no implica que sustituyan la obligación de la autoridad responsable en la realización del cómputo distrital o municipal del que se trate, el cual es un procedimiento oficial, puesto que se realiza conforme a lo establecido en la Ley Electoral local.**

Es conveniente precisar también, que ante la existencia de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en diversos consejos electorales, dicho acto, deja abierta la posibilidad de que cambien los resultados primigenios en el PREP y en el PRECEL, así como de las actas levantadas en las mesas directivas de casillas del día de la jornada electoral. Por todo ello, es que este Tribunal Electoral, estima **infundado** el agravio vertido por el accionante.

En consecuencia, se declaran **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por las consideraciones vertidas en el presente considerando. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios vertidos por Carlos Plata González, representante del partido político local Campeche Libre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones vertidas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

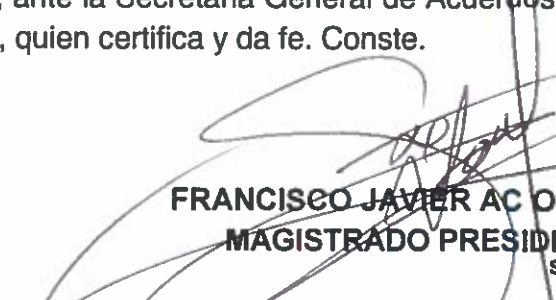
**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Juicio Electoral, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.



**TERCERO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


**Notifíquese** personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, la Magistrada Electoral, el Magistrado Presidente y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz Lopez, quien certifica y da fe. Conste.

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 RESIDENCIA  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
 CAMPECHE, MEX.

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA ELECTORAL**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

  
**JUANA ISELA CRUZ LOPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**  
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (ocho de julio de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste